REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), 22 de abril de 2024

Ejecutivo Hipotecario N°:	2024-00042
Demandante:	Crediflores
Demandado:	Edgar Ferney Castañeda Riaño Y Abdenago Castañeda Moreno
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de la demanda ejecutiva elevada por Crediflores, a través de apoderado judicial, para ejecutar cobro de título valor/pagaré, en contra de Edgar Ferney Castañeda Riaño Y Abdenago Castañeda Moreno, efectuándose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del CGP.

PETICIÓN

Solicitó la parte demandante, que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se profiriera mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por el capital adeudado en cuotas, el capital acelerado e intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré señalado como base de la ejecución, más sus intereses moratorios, a la tasa autorizada desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Según la doctrina, la ejecución forzosa de las obligaciones, opera a través de un procedimiento especial empleado por el acreedor en contra del deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación, de ahí entonces, que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos, los cuales dan base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la anotada acción, teniéndose de otro lado, que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda.

De los anteriores parámetros doctrinarios, nacen las exigencias del título consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción etc.

Así mismo como título valor de contenido crediticio encontramos cualquier documento que tenga por objeto, el cobro de una suma de dinero, el cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 422 del CGP.

Claro ejemplo de ello es el pagaré, la cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo

609, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Como título ejecutivo está el contrato de hipoteca, el cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 2434 y 2435 del C.C., es decir, deberá otorgarse por escritura pública y ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, así mismo como título valor de contenido crediticio encontramos cualquier documento que tenga por objeto, el cobro de una suma de dinero, el cual además de contener los requisitos del artículo 621 del código de comercio, debe ceñirse a los estipulados en el artículo 422 del CGP.

Para el caso analizado y teniendo en cuenta las anteriores precisiones jurídicas, observa el despacho que, quien funge como demandante lo hace como apoderada de la entidad demandante; con la demanda se han aportado copia de un pagaré, a través de la cual, la parte demandada, se constituyó en deudora de los respectivos capitales e intereses remuneratorios, pagaderos en sendas cuotas debidamente suscrito por el demandado documento que al tratarse de un título ejecutivo está provisto de la presunción de autenticidad y que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, y 609 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, además de haberse aportado la respectiva carta de instrucciones, exigida por el artículo 622 ídem.

Ahora bien, que se trata de obligación que fueran garantizadas a través de hipoteca abierta de primer grado, siendo hipotecantes: Abdenago Castañeda Moreno y acreedor: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores conforme lo refleja la escritura pública No. 0691 de mayo 6 de 2002, gravando el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172- 0035459, garantizando al banco todas las obligaciones contraídas sin limitación de cuantía. La anterior hipoteca, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria como se refleja en el certificado de tradición y libertad correspondiente.

En consecuencia, con base en lo reseñado y teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré, se deberá en el mandamiento de pago, ordenar que la parte demandada cancele a favor de la parte demandante, las sumas solicitadas en el libelo, tal y como se detallará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: <u>LIBRAR</u> mandamiento ejecutivo de pago a favor de Crediflores, y en contra de Edgar Ferney Castañeda Riaño Y Abdenago Castañeda Moreno, por las siguientes sumas:

a) Pagaré **20006009389** Por la sumas:

Noviembre 2023:

- Un millón seiscientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos m/cte ($1.635.561) por valor de la cuota correspondiente.
- Ochocientos Seis Mil Seiscientos Sesenta Y Ocho Pesos M/Cte ($806.668) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior cuota.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto

es a partir del **17** de **noviembre** de **2023**, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

Diciembre 2023:

- Un millón seiscientos sesenta y cinco mil dos pesos m/cte ($1.665.002) por valor de la cuota correspondiente.
- Setecientos setenta y ocho mil cuarenta y cinco pesos m/cte ($778.045) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior cuota.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del **17** de **diciembre** de **2023**, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

Enero 2024:

- Un millón seiscientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y dos pesos m/cte ($1.694.972) por valor de la cuota correspondiente.
- Setecientos cuarenta y ocho mil novecientos ocho pesos m/cte ($748.908) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior cuota.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del **17** de **enero** de **2024**, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

Febrero 2024:

- Un millón setecientos veinticinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos m/cte ($1.725.481) por valor de la cuota correspondiente.
- Setecientos diecinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte ($719.246) por concepto de intereses corrientes sobre la anterior cuota.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota, a la tasa legal desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es a partir del **17** de **febrero** de **2024**, y hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma.

Igualmente, por el valor del capital acelerado, saldo insoluto de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($39.374.293)

También, por los intereses moratorios respecto de ese saldo, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **IMPRIMIRLE** a la demanda y sus pretensiones, el trámite establecido para los procesos ejecutivos en la sección segunda, título único, capítulos primero y sexto, artículos 430, 468 y siguientes del C.G.P., en concordancia con las normas pertinentes contenidas en el código de comercio.

CUARTO: RECONOCER y autorizar a la abogada María Isabel Ramírez Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60'321.861 y Tarjeta profesional No. 73.685 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte

demandante dentro del proceso, en los términos y para los fines conferidos en el mandato especial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 14 De 23-04-024

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria